

ARCHIVA Y DERIVA DENUNCIA ID 57-IV-2023;  
PRESENTADA POR FERNANDO MIGUEL COOPER  
GANEQUINES.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 4**

**SANTIAGO, 5 DE ENERO DE 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N° 1.338 de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S) PRESENTADAS**

1. Con fecha 21 de febrero de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó una denuncia, por parte de Fernando Miguel Cooper Ganequines (en adelante, “el denunciante”), en contra del proyecto denominado PTAS<sup>1</sup> DE LA LOCALIDAD DE GUANAQUEROS (en adelante, “el proyecto”), del titular Aguas del Valle S.A. (en adelante, “el denunciado”), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°17/2002, de la COREMA Región de Coquimbo, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de tratamiento de aguas servidas de la localidad de Guanaqueros”, del titular ESSCO S.A” (en adelante, “RCA N° 17/2022”), ubicada en la localidad de Guanaqueros de la comuna de Coquimbo.

2. En resumen, los hechos denunciados consisten en acumulación de aguas servidas sin tratar o mal tratadas con contenidos de sólidos y

<sup>1</sup> Sigla asociada a “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”.



grasas provenientes de la planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) del denunciado en estanque de acumulación de agua para riego de propiedad del denunciante.

3. Con fechas 19 de mayo, 23 de agosto y 27 de septiembre de 2023, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó actividades de fiscalización al proyecto, consistentes en inspección ambiental y examen de información, con el objeto de verificar la efectividad de los hechos denunciados.

4. Luego, con fecha 06 de junio de 2025, la Oficina Regional de Coquimbo derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2023-1609-IV-RCA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

5. Los resultados de la referida actividad serán detallados en el análisis de los hechos denunciados, en la Sección III de la presente resolución.

## II. ANÁLISIS DEL HECHO DENUNCIADO

6. Conforme a los hechos denunciados, y las actividades de inspección y/o requerimientos de información efectuados por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente para cada uno de los hechos denunciados.

### A. Disposición de aguas servidas con presencia de sólidos en estanque de acumulación de agua para riego

7. Al respecto, entre otras, el Considerando 3.2.2. de la RCA N°17/2002 se señala que “*b) Clarificador. Los flóculos formados en el reactor biológico sedimentan en el clarificador y son retirados por el fondo de esta unidad (...). El agua clarificada que sale por la parte superior del equipo está en condiciones de ser desinfectada*”. Por otro lado, en el Considerando 3.6.3. se indica que “*Residuos líquidos (...) b) Las aguas tratadas serán conducidas a un estanque de 1.000 m<sup>3</sup> existente en terrenos de don Fernando Cooper, para luego ser utilizadas en el riego de especies forestales (...) ESSCO S. A. asume formalmente el compromiso de ser el único responsable del manejo adecuado de los residuos líquidos en terrenos del Sr. Cooper, de la adecuada operación del sistema de riego (...).*”

8. A partir de los hechos constatados en el IFA DFZ-2023-1609-IV-RCA, particularmente, en base a las visitas inspectivas de 19 de mayo 2023 y 27 de septiembre de 2023; y examen de información solicitada a través de la Res. Ex. ORC N° 18/2024, se pudo constatar la recurrencia de eventos de arrastre y reflote de lodos en el efluente que ingresa a la Cámara de Contacto (desinfección) de la PTAS, dando cuenta de deficiencias en el proceso de sedimentación de los flóculos formados en el reactor biológico, los que llegan al estanque de acumulación de agua de riego del denunciante receptor de las aguas tratadas.



9. Por otro lado, dado que el proyecto denunciado corresponde a una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas perteneciente a una concesión de servicios sanitarios de la empresa Aguas del Valle S.A.<sup>2</sup> resulta importante relevar la delimitación de competencias que respecto de este tipo de servicios ha determinado nuestro ordenamiento jurídico.

10. En primer lugar, la LOSMA asigna competencia a la SMA en base a instrumentos de gestión ambiental, sin alterar la competencia de los organismos sectoriales en aquellas materias reguladas exclusivamente por normativa sectorial. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la LOSMA, corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: “a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. [...] g) El incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.” Sin embargo, en el artículo 61 de la LOSMA se establece una reserva de competencia a favor de la SISS en los siguientes términos: “*La presente ley no afectará las facultades y competencias que la ley N°18.902 entrega a la Superintendencia de Servicios Sanitarios<sup>3</sup> en materia de supervigilancia, control, fiscalización y sanción del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que realicen las concesionarias de servicios sanitarias*”. En forma complementaria, la Ley N°20.417 modificó el artículo 2º de la Ley N°18.902, quedando fijado su contenido en los siguientes términos: “*Corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base.*”

11. A su turno, es posible que respecto a la actividad desarrollada por empresas sanitarias estén sujetas a normas de emisión y/o a una resolución de calificación ambiental (RCA), debiendo resolverse qué organismo es el competente.

12. En cuanto a la norma de emisión, la Contraloría General de la República, en el dictamen N° 25.248/2012, estableció que corresponde a la SISS fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las normas de emisión cuando las fuentes emisoras sean empresas sanitarias, o cualquier fuente emisora que descargue riles a redes de alcantarillado (D.S. MOP N° 609/1998) o directamente a las plantas de tratamiento de dichas empresas sanitarias, correspondiendo a la SMA todas las otras fuentes emisoras. Posteriormente, en el dictamen N° 298/2014, respecto a la concurrencia de competencia de empresas sanitarias que cuentan con RCA, estableció que la incorporación de normas de emisión como normativa ambiental aplicable a una

<sup>2</sup> La planta cuenta con Resolución Exenta SISS N°2333/2006 que “Autoriza aplicación de cargo tarifario por tratamiento de aguas servidas para la localidad de Guanaqueros y establece programa de monitoreo para la planta de tratamiento de aguas servidas de Guanaqueros de Aguas del Valle S.A., ubicada en la localidad de Guanaqueros, región de Coquimbo.

<sup>3</sup> En adelante indistintamente “SISS”.



planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) que ha ingresado a evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) no altera la competencia de la SISS, agregando que “[...] cabe reiterar el criterio que debe emplearse para delimitar el ámbito de competencia de cada una de las referidas entidades administrativas, en el sentido de que si se trata de la inobservancia de una exigencia fijada en razón de la vinculación que tienen las descargas de residuos líquidos con las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, su fiscalización y sanción corresponderá a la SISS, mientras que, en caso contrario, a la SMA.”

13. En consideración con lo anterior, con fecha 22 de enero de 2024, a través de la Res. Ex. N° 91/2024, la SMA aprobó el protocolo, suscrito el 4 de enero de 2024, entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Superintendencia del Medio Ambiente, que salvaguarda el alcance de la reserva legal de competencia establecida en el artículo 61 de la LOSMA establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, en cuanto a la infraestructura sanitaria asociada a empresas concesionadas.

14. Dicho protocolo en síntesis estableció la delimitación de competencias en cuanto a la infraestructura sanitaria de las empresas concesionadas, siguiendo el criterio establecido por la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo señalado en el siguiente recuadro:

Infraestructura Sanitaria afecta a Concesión Sanitaria			
SIN RCA	CON RCA		
NE para aguas tratadas	NE para aguas tratadas	Aspectos propios del Giro Sanitario y presencia de olores molestos (*)	Medidas de mitigación, reparación o compensación y seguimiento ambiental (**)
Competencia SISS	Competencia SISS	Competencia SISS	Competencia SMA

(\*) En lo que respecta a las PTAS considera: la línea de agua (unidades operativas asociadas al tratamiento de aguas servidas), línea de lodos hasta la etapa de estabilización (unidades operativas de gestión del lodo generado por el tratamiento de aguas servidas) y caracterización de éste para su eliminación y la línea de gases odorantes.

(\*\*) En cuanto al seguimiento ambiental se especifica que la SMA revisará la información de seguimiento ambiental asociada a los efectos reales del proyecto o actividad en el entorno, pudiendo requerir información al titular a fin de determinar si los impactos ambientales tienen su origen en un incumplimiento de condiciones incluidas en la resolución que aprueba el cobro tarifario y establece su programa de monitoreo, en cuyo caso derivarán los antecedentes a la SISS, o se trata de impactos no previstos en la evaluación ambiental, en cuyo caso remitirá los antecedentes al SEA para la adecuación a la RCA que corresponda. Además, el acuerdo señala que las normas, condiciones o medidas establecidas en una RCA que no se refieran a aquellos aspectos propios del giro sanitario, como por ejemplo, asuntos asociados a biodiversidad, medio humano, generación de ruidos molestos, como asimismo las normas, condiciones y medidas establecidas para la etapa de construcción, serán fiscalizados y sancionados por la SMA.

15. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que en base a las actividades realizadas por esta Superintendencia identificó la presencia de sólidos flotantes en la descarga de aguas tratadas por la PTAS de Guanaqueros hacia el estanque de riego del denunciante, lo que sería correlacionable a las condiciones de tratamiento en la operación de la señalada PTAS.



16. No obstante lo anterior, como fuera señalado en los considerandos precedentes, el hecho denunciado, así como lo constatado por esta **Superintendencia se refiere a aspectos propios del giro sanitario asociado a la línea de aguas de la planta concesionada y, por lo tanto, son competencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, procediendo su derivación a dicho organismo sectorial.**

17. Adicionalmente a la constatación del hecho denunciado, en el marco de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia y contenidas en el IFA DFZ-2023-1609-IV-RCA, se constataron otros hallazgos vinculados a la prestación sanitaria para cumplir con la "calidad de servicio" exigible en la explotación del servicio sanitario asociada a la etapa 4 del ciclo sanitario (disposición de aguas servidas domésticas en PTAS para su tratamiento y disposición final), tanto en la línea de aguas como en la línea de lodos de la PTAS de Guanaqueros, que también son de competencia de la SISS, los que se describen a continuación:

- Tratamiento de los lodos no se realiza con deshidratación mecánica mediante Filtro de Banda.

- Falta de infraestructura hidráulica de descarga de la piscina de emergencia, utilizando equipos portátiles de bombeo para vaciar dicha piscina.

- Incumplimientos de los procedimientos establecidos en el Manual de Operaciones y Mantenimiento de PTAS Guanaqueros, principalmente en cuanto a falta de medición y registro y procedimiento de operación no contemplados en dichos manuales.

- Falta de registros de caudal, sin causa indicada o por falla de equipos, no reportada en el Libro de Novedades y envío de información inconsistente asociada en el marco del proceso de fiscalización asociada a dichos registros.

- Hallazgos asociados al control de la NCH 1.333 establecida como norma de cumplimiento para la descarga de aguas tratadas en la RCA.

- Hallazgos referidos al Convenio suscrito por el titular con el dueño de los terrenos donde se realiza la disposición para riego de los efluentes de la PTAS Guanaqueros.

- Hallazgos asociados a la piscina de emergencia referidos principalmente a medidas de emergencia/ contingencia; uso de la piscina de emergencia como parte del proceso operacional frente a diversas situaciones; necesidad de mantención y limpieza de la piscina de emergencia; entre otras.

18. En otro orden de ideas, cabe advertir que esta Superintendencia tomó conocimiento de procedimiento sancionatorio iniciado por la SISS en



contra del denunciado a través de Resolución Exenta N°688, de 27 de marzo de 2024, por los siguientes incumplimientos (Res. EX. N° 688/2024): a) Superaciones al parámetro coliformes fecales de acuerdo con los límites establecidos en la tabla N°1 del D.S. 90/2000, en octubre de 2023; y b) Incumplimiento del deber de garantizar la calidad del servicio de tratamiento y disposición de aguas servidas, al constatarse la presencia de lodos en la descarga de aguas servidas en fechas 22 y 29 de enero de 2024. Dicho procedimiento fue sancionado con una multa de 35 UTA, según consta en Res. Ex. SISS N°324, de fecha 20 de febrero de 2025, y Res. Ex. SISS N°899 de 19 de mayo 2025 que rechazó recurso de reposición, por lo que la temática denunciada ha sido igualmente abordada por la SISS, sin perjuicio de la necesidad de que advierta dicho organismo sectorial de dar curso a nuevas investigaciones y/o procedimientos administrativos que, por este acto, se derivan.

19. En dicho sentido, en consideración al deber de coordinación que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado, y la necesidad de entregar una respuesta a la materia planteada por el denunciante, respecto de los hechos relativos a la disposición de aguas servidas con presencia de sólidos en estanque de acumulación de agua para riego; así como otros hallazgos vinculados a la prestación sanitaria, estos serán derivados a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

### III. CONCLUSIÓN

20. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos denunciados y constatados, toda vez que los mismos se refieren a aspectos de competencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 57-IV-2023, la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2023-1609-IV-RCA y su derivación a dicha Superintendencia.

### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 57-IV-2023;**  
en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **DERIVAR** los antecedentes asociados a los hechos denunciados relativos a la disposición de aguas servidas con presencia de sólidos en estanque de acumulación de agua para riego, así como los otros hallazgos constatados por esta Superintendencia vinculados a la prestación sanitaria para cumplir con la "calidad de servicio" exigible en la explotación del servicio sanitario asociada a la etapa 4 del ciclo sanitario (disposición de aguas servidas domésticas en PTAS para su tratamiento y disposición final), tanto en la línea de





aguas como en la línea de lodos de la PTAS de Guanaqueros, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

**Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor.**

**III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2023-1609-IV-RCA**, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

**IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** al señor Fernando Miguel Cooper Ganequines, al correo electrónico [REDACTED] indicado en el formulario de denuncia respectivo.



Firmado por:  
Daniel Isaac Garcés Paredes  
Jefe División de Sanción y Cumplimiento  
Fecha: 05-01-2026 17:27 CLT  
Superintendencia del Medio Ambiente

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ARS

**Notificación:**

- Sr. Fernando Miguel Cooper Ganequines, [REDACTED]
- Sr. Jorge Rivas Chaparro, Superintendente de Servicios Sanitarios.

**C.C.:**

- Fiscalía.
- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional Coquimbo SMA.

